



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Expediente: TEECH/JI/011/2018.

Juicio de Inconformidad.

Actor: Genaro Morales Avendaño, en su carácter de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

Autoridad Responsable: Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

Terceros Interesados: Samuel Castellanos Hernández, José Francisco Hernández Gordillo y José Francisco González González, Representantes Propietarios de los Partidos Políticos de la Revolución Democrática, Acción Nacional, Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, todos acreditados ante el Consejo General del mencionado Instituto.

Magistrado Ponente: Guillermo Asseburg Archila.

Secretaria de Estudio y Cuenta: Celia Sofía de Jesús Ruiz Olvera.

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Pleno. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas. Trece de febrero de dos mil dieciocho.-

Vistos para resolver el expediente TEECH/JI/011/2018, relativo al Juicio de Inconformidad,

promovido por Genaro Morales Avendaño, en su carácter de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, en contra de la resolución IEPC/CG-R/005/2018, emitida por el Consejo General de dicho Instituto, el dos de febrero de dos mil dieciocho, en la que determinó la procedencia de la solicitud de registro del Convenio de Coalición presentada por los Partidos Políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, bajo la denominación “Por Chiapas al Frente”, para la elección de Gobernador del Estado de Chiapas, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018; y

R e s u l t a n d o

Primero.- Antecedentes.

Del escrito inicial de demanda del presente juicio y demás constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

a).- Inicio del Proceso Electoral. El siete de octubre pasado, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, llevó a cabo sesión en la que declaró el inicio del Proceso Electoral 2017-2018.

b).- El veintitrés de enero del año que transcurre, fue recibido por el Organismo Público Local Electoral, escrito signado en esa misma fecha, por los ciudadanos Janette Ovando Reazola, Presidenta del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, César Arturo Espinoza



Tribunal Electoral
del Estado de Chiapas

TEECH/JI/011/2018

Morales, Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, e Hilda Gómez Trujillo, Delegada Nacional de Movimiento Ciudadano en el Estado de Chiapas, mediante el cual solicitaron el registro de Convenio de Coalición Total (*sic*) para Gobernador Constitucional del Estado de Chiapas denominado “Por Chiapas al Frente”.

c).- En consecuencia, la Presidencia del Consejo General del Instituto en mención, le asignó el número de expediente IEPC/SCC-G/002/2018, remitiéndose al día siguiente de su presentación a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, a efecto de verificar el cumplimiento a lo ordenado por el artículo 276, del Reglamento de Elecciones, y en caso de ser procedente se presentara al Consejo General, el proyecto de resolución correspondiente, considerando los plazos previstos en el artículo 92, numeral 2, de la Ley General de Partidos Políticos.

d).- Finalmente, el dos de febrero de dos mil dieciocho, el Consejo General del citado Instituto, aprobó la resolución por medio de la cual se atendió la solicitud de registro del Convenio de Coalición que suscribieron los Partidos Políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, bajo la denominación “Por Chiapas al Frente”, para la elección de Gobernador del Estado de Chiapas, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, cuyos puntos resolutiveos dicen a la letra:

“ ...

PRIMERO. *Es procedente el registro de Convenio presentado por los partidos políticos: Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, bajo la denominación “Por Chiapas al Frente”, para el Proceso Electoral Local 2017-2018.*

SEGUNDO. *La presente resolución deberá ser publicada en el Periódico Oficial del Estado de Chiapas, del contenido del Convenio de Coalición denominado “por Chiapas al Frente”; para efectos de la divulgación necesaria y que cumpla los requisitos de publicidad e inscripción, en términos de lo que dispone el artículo 92, numeral 4 de la LGPP, 311 del Código de Elecciones, y 277, numeral 1 del Reglamento de Elecciones.*

TERCERO. *Se instruye a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, a fin de que inscriba, en el Libro respectivo, el Convenio de Coalición a que se hace referencia en los puntos anteriores.*

CUARTO. *Notifíquese personalmente la presente Resolución a los Partidos Políticos integrantes de la coalición, por conducto de sus representantes ante el Consejo General del Organismo Público Local Electoral en el Estado de Chiapas.*

QUINTO. *Comuníquese a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral, por conducto del Vocal Ejecutivo de la Junta Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Chiapas.*

SEXTO. *En términos de los dispuesto por los artículos 311 y 315 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, notifíquese el contenido de la presente Resolución a los representantes de los partidos políticos con acreditación y registro ante este organismo electoral local.*

SÉPTIMO. *Publíquese la presente Resolución en los Estrados y en la página de internet de este Instituto.*

...”

Segundo.- Juicio de Inconformidad.

a).- El cinco de febrero del dos mil dieciocho, Genaro Morales Avendaño, en su calidad de Representante Propietario del Partido Político Revolucionario Institucional, ante el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, promovió Juicio de Inconformidad en contra de la resolución IEPC/CG-



Tribunal Electoral
del Estado de Chiapas

TEECH/JI/011/2018

R/005/2018, emitida por el Consejo General de dicho Instituto.

b).- Por su parte, el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, tramitó el Juicio de Inconformidad, en términos del artículo 341, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, y en su momento, remitió el informe circunstanciado respectivo con la documentación relacionada, y que estimó pertinente para su resolución.

Tercero.- Trámite Jurisdiccional.

a).- Mediante oficio sin número, signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, fechado y recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el seis de febrero de dos mil dieciocho, dió aviso del escrito relativo al Juicio de Inconformidad, presentado por Genaro Morales Avendaño, quien se ostenta como Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del citado Instituto; por ende, el mismo día, se emitió acuerdo de Presidencia de este Tribunal, por el que se recibió el oficio de cuenta, y se tuvo por enterado del aviso descrito en líneas anteriores.

b).- Posteriormente, el nueve de febrero del presente año, se recibió en Oficialía de Partes de este Tribunal, oficio sin número, signado por el Secretario Ejecutivo del mencionado Instituto Electoral, por el que rindió informe circunstanciado y remitió a este Órgano Jurisdiccional la demanda de Juicio de Inconformidad, promovida por

Genaro Morales Avendaño, en su carácter de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, y anexó la documentación relativa al referido asunto.

c).- Por auto del mismo nueve de febrero de dos mil dieciocho, la Presidencia del Tribunal Electoral del Estado, ordenó formar y registrar el expediente con el número **TEECH/JI/011/2018**, y remitirlo al Magistrado Instructor, Guillermo Asseburg Archila, para que diera el trámite legal correspondiente, lo que fue cumplimentado mediante oficio TEECH/SG/104/2018, fechado ese día.

d).- El diez de febrero del año actual, el Magistrado Instructor con fundamento en los artículos 346, numeral 1, fracción I, del citado Código Electoral, radicó el Juicio de Inconformidad al rubro citado; tuvo por presentados en su calidad de Terceros Interesados a Samuel Castellanos Hernández, José Francisco Hernández Gordillo y José Francisco González González, Representantes Propietarios de los Partidos Políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, todos acreditados ante el Consejo General del mencionado Instituto, y toda vez que el medio de impugnación cumple con los requisitos previstos en el diverso 323, del citado código, se admitió la demanda a trámite.

e).- El doce de febrero actual, se tuvo por recibido el en forma extemporánea el escrito de Tercero Interesado



Tribunal Electoral
del Estado de Chiapas

TEECH/JI/011/2018

suscrito por José Antonio Aguilar Bodegas, con el carácter de Precandidato del Partido de la Revolución Democrática al Gobierno del Estado; asimismo, se admitieron y desahogaron las pruebas ofrecidas por las partes, de conformidad con el artículo 328, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado.

f).- Por último, y estimando que el asunto se encontraba debidamente sustanciado, el trece de febrero de los corrientes, se declaró cerrada la instrucción, y se procedió a la elaboración del proyecto de resolución respectivo.

Considerando

I. Jurisdicción y competencia.

De conformidad con los artículos 35, 99, y 101, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 1, numeral 1 y 2, fracción VIII, 2, 298, 299, numeral 1, fracción I, 300, 301, numeral 1, fracción II, 302, 303, 305, 346, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, este Órgano Colegiado, tiene jurisdicción y ejerce su competencia, para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un Juicio de Inconformidad, promovido por Genaro Morales Avendaño, en su carácter de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Electoral Local, en contra de la resolución Acuerdo IEPC/CG-R/005/2018, emitido por el Consejo General de dicho Instituto, el dos de febrero de dos mil dieciocho.

II.- Causales de improcedencia.

Las causales de improcedencia deben analizarse previamente, porque si se configura alguna de éstas, no podría emitirse una determinación sobre el fondo de la controversia planteada en el Juicio de Inconformidad, por existir un obstáculo para su válida constitución.

En este contexto, del análisis a las constancias que integran el expediente que nos ocupa, este Órgano Jurisdiccional considera que la autoridad responsable Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, al momento de rendir su informe justificado, señala como causal de improcedencia la establecida en el artículo 324, numeral 1, fracción XII, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, exponiendo diversos argumentos acerca de los casos en que una demanda o escrito puede considerarse frívolo.

En efecto, el mencionado artículo establece que los medios de impugnación serán improcedentes cuando resulten evidentemente frívolos o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones de dicho ordenamiento legal.

En ese sentido, en cuanto a la característica de “frivolidad”, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia S3ELJ 33/2002, localizable en las páginas 136 a 138, del Tomo Jurisprudencia de la Compilación Oficial de



Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, cuyo texto es:

“FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE. *En los casos que requieren del estudio detenido del fondo para advertir su frivolidad, o cuando ésta sea parcial respecto del mérito, el promovente puede ser sancionado, en términos del artículo 189, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. El calificativo frívolo, aplicado a los medios de impugnación electorales, se entiende referido a las demandas o promociones en las cuales se formulen conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan. Cuando dicha situación se presenta respecto de todo el contenido de una demanda y la frivolidad resulta notoria de la mera lectura cuidadosa del escrito, las leyes procesales suelen determinar que se decrete el desechamiento de plano correspondiente, sin generar artificialmente un estado de incertidumbre; sin embargo, cuando la frivolidad del escrito sólo se pueda advertir con su estudio detenido o es de manera parcial, el desechamiento no puede darse, lo que obliga al tribunal a entrar al fondo de la cuestión planteada. Un claro ejemplo de este último caso es cuando, no obstante que el impugnante tuvo a su alcance los elementos de convicción necesarios para poder corroborar si efectivamente existieron irregularidades en un acto determinado, se limita a afirmar su existencia, y al momento de que el órgano jurisdiccional lleva a cabo el análisis de éstas, advierte que del material probatorio clara e indudablemente se corrobora lo contrario, mediante pruebas de carácter objetivo, que no requieren de interpretación alguna o de cierto tipo de apreciación de carácter subjetivo, lo que sucede en los casos en que el actor se limita a afirmar que en la totalidad de las casillas instaladas en un municipio o distrito, la votación fue recibida por personas no autorizadas, y del estudio se advierte que en la generalidad de las casillas impugnadas no resulta cierto. El acceso efectivo a la justicia, como garantía individual de todo gobernado y protegida tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como en las leyes secundarias, no puede presentar abusos por parte del propio gobernado, pues se rompería el sistema de derecho que impera en un estado democrático. La garantía de acceso efectivo a la justicia es correlativa a la existencia de órganos jurisdiccionales o administrativos que imparten justicia, por lo que a esas instancias sólo deben llegar los litigios en los que realmente se requiera la presencia del juzgador para dirimir el conflicto. Por tanto, no cualquier desavenencia, inconformidad o modo particular de apreciar la realidad puede llevarse a los tribunales, sino que sólo deben ventilarse ante el juzgador los supuestos o pretensiones que verdaderamente necesiten del amparo de la justicia. Por tanto, si existen aparentes litigios, supuestas controversias, o modos erróneos de apreciar las cosas, pero al verificar los elementos objetivos que se tienen al alcance se advierte la realidad de las cosas, evidentemente tales hipótesis*

no deben, bajo ninguna circunstancia, entorpecer el correcto actuar de los tribunales; sobre todo si se tiene en cuenta que los órganos electorales deben resolver con celeridad y antes de ciertas fechas. En tal virtud, una actitud frívola afecta el estado de derecho y resulta grave para los intereses de otros institutos políticos y la ciudadanía, por la incertidumbre que genera la promoción del medio de impugnación, así como de aquellos que sí acuden con seriedad a esta instancia, pues los casos poco serios restan tiempo y esfuerzo a quienes intervienen en ellos, y pueden distraer la atención respectiva de los asuntos que realmente son de trascendencia para los intereses del país o de una entidad federativa, e inclusive el propio tribunal se ve afectado con el uso y desgaste de elementos humanos y materiales en cuestiones que son evidentemente frívolas. Tales conductas deben reprimirse, por lo que el promovente de este tipo de escritos, puede ser sancionado, en términos de la disposición legal citada, tomando en cuenta las circunstancias particulares del caso.”

Criterio que sostiene que un medio de impugnación, es frívolo cuando se formulen conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la existencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan.

De ahí que, de la lectura de la demanda se advierte, que el actor si manifiesta hechos y agravios, de los que derivan violaciones que en su perjuicio le causa la resolución impugnada; por ende, con independencia que los motivos de disenso puedan ser ciertas o no, es evidente que el presente Juicio de Inconformidad no carece de sustancia, ni resulta intrascendente.

Principalmente, porque la procedencia de un medio de impugnación, no puede decretarse únicamente por la manifestación de la responsable, sin que manifieste los motivos de su alegación, sino que ésta cumpla con los requisitos y presupuestos procesales en la normatividad



electoral local, de conformidad a lo establecido en los artículos 346, numeral 1, fracciones II y III, y 325, en relación a los diversos 323 y 324, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas; en consecuencia, se declara infundada la causal de improcedencia invocada por la autoridad responsable.

Sin que este Tribunal advierta la actualización de otra causal.

III.- Requisitos de Procedibilidad.

Previo al estudio de fondo del presente asunto, es necesario analizar si se encuentran debidamente satisfechos, tanto los requisitos generales, así como los especiales de procedibilidad del Juicio de Inconformidad, en términos de los artículos 308, 323, 327 y 353, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

a) Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, y en la misma consta el nombre y firma de quien promueve; se señala el domicilio para oír y recibir notificaciones; identifica el acto impugnado y la autoridad que lo emitió; se mencionan los hechos materia de impugnación; y se expresan los agravios que se estiman pertinentes.

b) Oportunidad. Este Tribunal estima que el presente juicio fue promovido de forma oportuna, esto es, dentro del plazo de tres días previsto en el numeral 308, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, pues como se desprende del sumario la determinación materia

de impugnación fue emitida por la demandada el dos de febrero de dos mil dieciocho; en tanto que el medio de impugnación se presentó ante la autoridad responsable el cinco de febrero siguiente, por lo que resulta claro que lo efectuó dentro del plazo legalmente concedido.

c) Legitimación e Interés Jurídico. El Juicio de Inconformidad fue promovido por parte legítima, pues conforme a lo señalado en los artículos 326, numeral 1, fracción I, inciso a) y 327, numeral 1, fracción I, del código invocado, corresponde instaurarlo a los Partidos Políticos y, en la especie, quien promueve es precisamente el Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del referido Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, como quedó acreditado con el original de la constancia de nombramiento expedido a su favor el diecinueve de septiembre de dos mil diecisiete, por el Secretario Ejecutivo de dicho Organismo Electoral, el cual obra a foja 0017, misma que se relaciona con el reconocimiento que hizo la autoridad responsable al momento de rendir el informe circunstanciado el nueve de febrero actual, documental pública que en términos de los artículos 328, numeral 1, fracción I, 331, numeral 1, fracción II, y 338 numeral 1, fracción I, de la ley de la materia hace prueba plena.

Aunado a que el Instituto Político, tiene la calidad de entidad de interés público reconocido con tal naturaleza por la Constitución Federal, de lo que deriva la posibilidad jurídica de actuar en defensa del interés público, difuso o colectivo, cuando considere que un acto emitido por una



autoridad electoral viola el principio de legalidad, por infracción a las disposiciones previstas en la propia Constitución o en la ley electoral, con independencia de la defensa de sus intereses particulares, en tanto que al hacerlo, no defienden un interés propio, sino que busca la prevalencia del interés público.

d) Posibilidad y Factibilidad de la Reparación.

El acto impugnado no se ha consumado de modo irreparable, por lo que aún es susceptible de modificarse o revocarse con la resolución que se dicta en el presente juicio, en consecuencia, en el supuesto de resultar fundado el agravio planteado por el partido promovente, se estima que se está ante la posibilidad de restituirlo de la violación reclamada.

IV.- Comparecencia de Terceros Interesados.

De conformidad con lo previsto en el artículo 326, numeral 1, fracción III, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, la calidad jurídica de tercero interesado corresponde a los ciudadanos, Partidos Políticos, Coaliciones de partidos, candidatos, organizaciones o agrupaciones políticas o de ciudadanos, que manifiesten tener un interés legítimo en la causa, derivado de un derecho que resulte contrario o incompatible con la pretensión del demandante.

Los Terceros Interesados podrán comparecer dentro del plazo de publicitación del medio de impugnación, cuyos escritos deberán cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 342, del referido Código en cita.

En este contexto, durante la tramitación del presente medio de impugnación, comparecieron primeramente como Terceros Interesados Samuel Castellanos Hernández, José Francisco Hernández Gordillo y José Francisco González González, Representantes Propietarios de los Partidos Políticos de la Revolución Democrática, Acción Nacional, y Movimiento Ciudadano, todos acreditados ante el Consejo General del mencionado Instituto, en tal sentido, el Secretario Ejecutivo de la autoridad, hizo constar que los citados promoventes presentaron escrito dentro del término concedido para los terceros interesados; por lo que al encontrarse plenamente reconocida su calidad por la propia responsable, dicha situación, resulta suficiente para tener por satisfecho el requisito en estudio.

En consecuencia, al haberse presentando los escritos dentro del término concedido a foja 0085 y cumplido los requisitos de ley, se les reconoce el carácter de Terceros Interesados a los Partidos Políticos a través de sus representantes citados con antelación, y por ende, se tienen por hechas sus manifestaciones en los términos planteados, dado que su pretensión fundamental es que prevalezca el acto impugnado.

Con la salvedad que el diez de febrero del año que transcurre, fue recibido el escrito de Tercero Interesado signado por José Antonio Aguilar Bodegas, en su calidad de Precandidato por el Partido de la Revolución Democrática a la Gubernatura del Estado, sin embargo, la presentación del ocurso fue ante la autoridad responsable fuera del plazo señalado en la publicidad



del medio de impugnación, de ahí que, se tenga por no presentado de conformidad con la primera fracción del artículo 342 en relación al 346, numeral 1, fracción IV, de la legislación en comento.

V. Síntesis de agravios y fijación de litis.

De conformidad con el principio de economía procesal y porque no constituye obligación legal su inclusión en el texto del presente fallo, se estima innecesario transcribir las alegaciones formuladas por el enjuiciante, máxime que se tienen a la vista en el expediente respectivo para su debido análisis, sin que sea óbice para lo anterior, que más adelante se realizará una síntesis de los mismos, en términos del artículo 412, fracción V, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana vigente.

Al respecto, se cita como criterio orientador, la Tesis del Octavo Tribunal Colegiado del Primer Circuito, publicada en la página 288, del Tomo XII, Noviembre 1993, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Materia Civil, cuyo rubro dice: "**AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS.**"

Por tanto, de lo expuesto por el promovente en su escrito de demanda, se advierte que en esencia, controvierte lo siguiente:

a) Que existió una modificación del Convenio de Coalición presentada por los Partidos Políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento

Ciudadano, para la elección de Gobernador del Estado de Chiapas, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, la cual, vulnera los Principios Constitucionales de certeza, legalidad jurídica y estricta aplicación de la ley, contenidos en los artículos 14, 16, 17 y 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior, porqué de conformidad con los preceptos 91, numeral 1, inciso c), de la Ley General de Partidos Políticos, 60, numeral 14, inciso c), 182, numerales 7 y 8, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, los partidos involucrados, no comunicaron el método de selección interna de sus candidatos, y por ende, no pueden exigir una consulta ciudadana debido a que no quedó establecido en el convenio respectivo.

b) Que dicha modificación no es conforme a los parámetros establecidos en el Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, pues si bien, la autoridad administrativa electoral, realizó requerimientos a los Partidos Políticos involucrados para que aclararan ciertos lineamientos bajo el tema método de selección, al momento de cumplirlo incluyeron modificaciones distintas a lo solicitado.

c) Que la falta de método de selección en las Convocatorias aprobadas por cada uno de los Institutos Políticos, vulnera los principios de certidumbre jurídica, legalidad y la equidad.



A partir de lo anterior, la **litis** se constriñe en establecer si el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, determinó de manera correcta la procedencia de la solicitud de registro del Convenio de Coalición presentada por los Partidos Políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, bajo la denominación “Por Chiapas al Frente”, para la elección de Gobernador del Estado de Chiapas, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, o bien, si le asiste razón a la parte actora y debe revocarse el acto impugnado.

VI.- Estudio de fondo.

Este Tribunal Electoral considera **infundados** los agravios señalados por la parte actora, por las consideraciones siguientes.

Primeramente, es necesario establecer el marco jurídico que rige la figura de coalición, debido a que la reforma constitucional contenida en el Decreto publicado el diez de febrero de dos mil catorce, en el Diario Oficial de la Federación se ocupó de este tema en el artículo Segundo Transitorio, de conformidad con lo siguiente:

“SEGUNDO.- El Congreso de la Unión deberá expedir las normas previstas en el inciso a) de la fracción XXI, y en la fracción XXIX-U del artículo 73 de esta Constitución, a más tardar el 30 de abril de 2014. Dichas normas establecerán, al menos, lo siguiente:

l. La ley general que regule los partidos políticos nacionales y locales:

[...]

f) El sistema de participación electoral de los partidos políticos a través de la figura de coaliciones, conforme a lo siguiente:

1. Se establecerá un sistema uniforme de coaliciones para los procesos electorales federales y locales;

2. Se podrá solicitar su registro hasta la fecha en que inicie la etapa de precampañas;

3. La ley diferenciará entre coaliciones totales, parciales y flexibles. Por coalición total se entenderá la que establezcan los partidos políticos para postular a la totalidad de los candidatos en un mismo proceso electoral federal o local, bajo una misma plataforma electoral. Por coalición parcial se entenderá la que establezcan los partidos políticos para postular al menos el cincuenta por ciento de las candidaturas en un mismo proceso electoral federal o local, bajo una misma plataforma. Por coalición flexible se entenderá la que establezcan los partidos políticos para postular al menos el veinticinco por ciento de las candidaturas en un mismo proceso electoral federal o local, bajo una misma plataforma electoral;

4. Las reglas conforme a las cuales aparecerán sus emblemas en las boletas electorales y las modalidades del escrutinio y cómputo de los votos;

5. En el primer proceso electoral en el que participe un partido político, no podrá coaligarse, y [...]”

Como se observa, dicho Transitorio estableció, en términos generales, las líneas relacionadas con tres tipos diferentes de coaliciones, a saber:

a. Coalición total para postular a la totalidad de los candidatos en un mismo proceso electoral federal o local, bajo una misma plataforma electoral;

b. Coalición parcial para postular al menos el cincuenta por ciento de las candidaturas en un mismo proceso electoral federal o local, bajo una misma plataforma; y

c. Coalición flexible se entenderá la que establezcan los partidos políticos para postular al menos el veinticinco por ciento de las candidaturas en un mismo proceso



electoral federal o local, bajo una misma plataforma electoral.

Para cumplir con el mandato establecido en el artículo transitorio de referencia, mediante Decreto publicado el veintitrés de mayo de dos mil catorce en el Diario Oficial de la Federación, se expidió la Ley General de Partidos Políticos, en la cual se dispone, en lo que interesa:

“Artículo 1.

1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio nacional, y tiene por objeto regular las disposiciones constitucionales aplicables a los partidos políticos nacionales y locales, así como distribuir competencias entre la Federación y las entidades federativas en materia de:

...

e) Las formas de participación electoral a través de la figura de coaliciones;

...

Artículo 88.

1. Los partidos políticos podrán formar coaliciones totales, parciales y flexibles.

2. Se entiende como coalición total, aquella en la que los partidos políticos coaligados postulan en un mismo proceso federal o local, a la totalidad de sus candidatos a puestos de elección popular bajo una misma plataforma electoral.

3. Si dos o más partidos se coaligan en forma total para las elecciones de senadores o diputados, deberán coaligarse para la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos. En el caso de las elecciones locales si dos o más partidos se coaligan en forma total para las elecciones de diputados locales o de diputados a la Asamblea Legislativa, deberán coaligarse para la elección de Gobernador o Jefe de Gobierno.

4. Si una vez registrada la coalición total, la misma no registrara a los candidatos a los cargos de elección, en los términos del párrafo anterior, y dentro de los plazos señalados para tal efecto en la presente Ley, la coalición y el registro del candidato para la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Gobernador o Jefe de Gobierno quedarán automáticamente sin efectos.

5. Coalición parcial es aquella en la que los partidos políticos coaligados postulan en un mismo proceso federal o local, al menos al cincuenta por ciento de sus candidatos a puestos de elección popular bajo una misma plataforma electoral.

6. Se entiende como coalición flexible, aquella en la que los partidos políticos coaligados postulan en un mismo proceso

electoral federal o local, al menos a un veinticinco por ciento de candidatos a puestos de elección popular bajo una misma plataforma electoral.”

De los preceptos anteriores, se observa que la Ley General de Partidos Políticos, reproduce en sus términos las disposiciones constitucionales transitorias relacionadas con este tema.

Por su parte, el Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, establece las reglas que rigen el sistema jurídico de las Coaliciones en el Estado, el cual dispone lo siguiente:

“Artículo 60.

1. Los partidos políticos podrán formar coaliciones para las elecciones de Gobernador, diputados por el principio de mayoría relativa e integrantes de ayuntamientos.

2. Los partidos políticos no podrán postular candidatos propios donde ya hubiere candidatos de la coalición de la que ellos formen parte.

3. Ningún partido político podrá registrar como candidato propio a quien ya haya sido registrado como candidato por alguna coalición.

4. Ninguna coalición podrá postular como candidato de la coalición a quien ya haya sido registrado como candidato por algún partido político.

5. Los partidos políticos que se coaliguen para participar en las elecciones, deberán celebrar y registrar el convenio correspondiente en los términos del presente artículo.

6. El Convenio de Coalición podrá celebrarse por dos o más partidos políticos. Concluida la etapa de resultados y de declaraciones de validez de las elecciones de diputados y miembros de ayuntamientos, terminará automáticamente la coalición por la que se hayan postulado candidatos, en cuyo caso los candidatos a diputados o miembros de ayuntamiento de la coalición que resultaren electos quedarán comprendidos en el partido político o grupo parlamentario que se haya señalado en el Convenio de Coalición.

7. Los partidos políticos no podrán celebrar más de una coalición en un mismo proceso electoral.

8. Los partidos políticos no podrán distribuir o transferirse votos mediante Convenio de Coalición.

9. Independientemente del tipo de elección, convenio y términos que en el mismo adopten los partidos coaligados, cada uno de ellos



aparecerá con su propio emblema en la boleta electoral, según la elección de que se trate; los votos se sumarán para el candidato de la coalición y contarán para cada uno de los partidos políticos para todos los efectos establecidos en este Código.

10. En el escrutinio y cómputo tratándose de partidos coaligados, si apareciera cruzado más de uno de sus respectivos emblemas se asignará el voto al candidato de coalición, lo que deberá consignarse en el apartado respectivo del acta de escrutinio y cómputo correspondiente. En su caso, se sumarán los votos que hayan sido emitidos a favor de dos o más partidos coaligados y que por esa causa hayan sido consignados por separado en el apartado correspondiente del acta de escrutinio y cómputo de casilla. La suma distrital o municipal de tales votos se distribuirá igualmente entre los partidos que integran la coalición; de existir fracción, los votos correspondientes se asignarán a los partidos de más alta votación. Este cómputo será la base para la asignación de la representación proporcional u otras prerrogativas.

11. En todo caso, cada uno de los partidos coaligados deberá registrar listas propias de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional.

12. Las coaliciones deberán ser uniformes. Ningún partido político podrá participar en más de una coalición y éstas no podrán ser diferentes, en lo que hace a los partidos que las integran, por tipo de elección.

13. Los partidos políticos podrán formar coaliciones totales, parciales y flexibles:

a) Se entiende como coalición total, aquélla en la que los partidos políticos coaligados postulan en un mismo proceso electoral, a la totalidad de sus candidatos a puestos de elección popular bajo una misma plataforma electoral. Si dos o más partidos se coaligan en forma total para las elecciones de diputados o miembros de ayuntamientos, deberán coaligarse para la elección de Gobernador.

Si una vez registrada la coalición total, la misma no registrara a los candidatos a los cargos de elección, en los términos del párrafo anterior, y dentro de los plazos señalados para tal efecto en este Código, la coalición y el registro del candidato para la elección de Gobernador quedarán automáticamente sin efectos.

b) Coalición parcial es aquélla en la que los partidos políticos coaligados postulan en un mismo proceso electoral, al menos al cincuenta por ciento de sus candidatos a puestos de elección popular bajo una misma plataforma electoral.

c) Se entiende como coalición flexible, aquélla en la que los partidos políticos coaligados postulan en un mismo proceso electoral, al menos a un veinticinco por ciento de candidatos a puestos de elección popular bajo una misma plataforma electoral.

14. El Convenio de Coalición contendrá en todos los casos:

a. Los partidos políticos que la forman;

b. El proceso electoral que le da origen;

c. El procedimiento que seguirá cada partido para la selección de los candidatos que serán postulados por la coalición;

d. Se deberá acompañar la plataforma electoral y, en su caso, el programa de gobierno que sostendrá su candidato a Gobernador, así como los documentos en que conste la aprobación por los órganos partidistas correspondientes;

e. El señalamiento, de ser el caso, del partido político al que pertenece originalmente cada uno de los candidatos registrados por la coalición y el señalamiento del grupo parlamentario o partido político en el que quedarían comprendidos en el caso de resultar electos; y en del registro de las planillas a miembros de ayuntamientos especificar el partido político que pertenece cada uno de los integrantes;

f. Para el caso de la interposición de los medios de impugnación previstos en este Código, señalar quien ostentara la representación de la coalición, y

g. En el Convenio de Coalición se deberá manifestar que los partidos políticos coaligados, según el tipo de coalición de que se trate, se sujetarán a los topes de gastos de campaña que se hayan fijado para las distintas elecciones, como si se tratara de un solo partido. De la misma manera, deberá señalarse el monto de las aportaciones de cada partido político coaligado para el desarrollo de las campañas respectivas, así como la forma de reportarlo en los informes correspondientes.

15. En su oportunidad, cada partido integrante de la coalición de que se trate, deberá registrar, por sí mismo, las listas de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional

16. En el caso de coalición, independientemente de la elección para la que se realice, cada partido conservará su propia representación en los consejos del Instituto y ante las mesas directivas de casilla.

17. A las coaliciones totales, parciales y flexibles les será otorgada la prerrogativa de acceso a tiempo en radio y televisión en los términos previstos por las Leyes Generales. En todo caso, los mensajes en radio y televisión que correspondan a candidatos de coalición deberán identificar esa calidad y el partido responsable del mensaje. Es aplicable a las coaliciones electorales, cualquiera que sea su ámbito territorial y tipo de elección, en todo tiempo y circunstancia, lo establecido en el segundo párrafo del Apartado A de la Base III del artículo 41 de la Constitución Federal.

18. La solicitud de registro del Convenio de Coalición, deberá presentarse al presidente del Consejo General, acompañado de la documentación pertinente, a más tardar la primera semana de febrero del año de la elección. El presidente del Consejo General, integrará el expediente e informará al Consejo General.

19. El Consejo General del Instituto, resolverá a más tardar dentro de los diez días siguientes a la presentación del convenio. Una vez registrado los convenios de coalición, el Instituto dispondrá su publicación en el periódico oficial del Estado.

20. Los partidos políticos de nuevo registro o acreditación, no podrán convenir coaliciones con otro partido político antes de la conclusión de la primera elección inmediata posterior a su registro o acreditación

...”



De lo anterior, se advierte:

- Que se prohíbe a los Partidos Políticos celebrar más de una coalición en un mismo proceso electoral, así como distribuir o transferirse votos mediante el Convenio de Coalición.

- Que dos o más Partidos Políticos pueden formar una coalición para las elecciones de Gobernador, Diputados de Mayoría Relativa en uno o varios distritos electorales, y planillas de mayoría relativa para uno o varios Ayuntamientos.

- Que las coaliciones pueden ser totales, parciales y flexibles.

- Que el Convenio de Coalición exige siete requisitos indispensables, para que la autoridad administrativa electoral le otorgue su aprobación.

- Que las solicitudes de registro del Convenio de Coalición, debieron de presentarse ante el Presidente del Consejo General, acompañando la documentación necesaria, a más tardar la primera semana de febrero del año de la elección.

- Que el Consejo General del Instituto, debió resolver a más tardar dentro de los diez días siguientes a la presentación de los convenios.

Por su parte, de las constancias que integran el presente Juicio de Inconformidad, se advierte:

1.- Que el veintitrés de enero del año que transcurre, fue recibido por el Organismo Público Local Electoral, escrito signado en esa misma fecha, por los ciudadanos Janette Ovando Reazola, Presidenta del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, César Arturo Espinoza Morales, Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, e Hilda Gómez Trujillo, Delegada Nacional de Movimiento Ciudadano en el Estado de Chiapas, mediante el cual solicitaron el registro de Convenio de Coalición Total (*sic*) para Gobernador Constitucional del Estado de Chiapas denominado “Por Chiapas al Frente”.

2.- Que posteriormente, la Presidencia del Consejo General del Instituto en mención, le asignó el número de expediente IEPC/SCC-G/002/2018, remitiéndose al día siguiente de su presentación a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, a efecto de verificar el cumplimiento a lo ordenado por el artículo 276, del Reglamento de Elecciones, y en caso de ser procedente se presentara al Consejo General, el proyecto de resolución correspondiente, considerando los plazos previstos en el artículo 92, numeral 2, de la Ley General de Partidos Políticos.

3.- Que finalmente, el dos de febrero de dos mil dieciocho, el Consejo General del citado Instituto, aprobó la resolución por medio de la cual se atendió la solicitud de



Tribunal Electoral
del Estado de Chiapas

TEECH/JI/011/2018

registro del Convenio de Coalición que suscribieron los Partidos Políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, bajo la denominación “Por Chiapas al Frente”, para la elección de Gobernador del Estado de Chiapas, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018.

De ahí que pueda concluirse, que respecto a los agravios señalados en los incisos a) y b), no le asiste la razón al Partido Político actor, en virtud, a que de la revisión integral a las copias certificadas de la resolución Acuerdo IEPC/CG-R/005/2018, emitido el dos de febrero de dos mil dieciocho, por la que el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, declaró procedente la solicitud de registro del Convenio de Coalición para postular Candidato a Gobernador Constitucional en el Estado de Chiapas, que obra adjunto el anexo del citado convenio presentado por los Partidos Políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, del que se advierte que, en su momento precisaron en la Cláusula Tercera del mismo, en lo que interesa lo siguiente:

“...

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 91, numeral 1, inciso c) de la Ley General de Partidos Políticos, las partes que integran el presente Convenio de Coalición, acuerdan que la postulación del candidato a Gobernador, se realizara de conformidad con lo siguiente:

La selección del candidato a la gubernatura, que postulara la coalición, “Por Chiapas al Frente” será designado por consenso entre los partidos integrantes de la presente coalición, quienes podrán utilizar herramientas de valoración cuantitativa y cualitativa para tomar su decisión.

En el caso del PAN la designación corresponde a la comisión permanente nacional.

Por lo que hace a Movimiento Ciudadano Asamblea Electoral Nacional o Comisión Operativa Nacional.

Respecto del Partido de la Revolución Democrática se realizara con apego a lo establecido a su normativa.

Los precandidatos, al momento de solicitar su registro, deberán cumplir con los requisitos establecidos por la ley, en su caso, ser registrados como candidatos para tal efecto deberán entregar desde ese momento toda la documentación necesaria para, en su caso, registrarlos ante la autoridad electoral correspondiente y las demás que determinen las convocatorias correspondientes.

...”

Y que si bien es cierto, existió requerimiento a través del oficio IEPC.SE.DEAP.074.2018, de veintiséis de enero actual, por parte del Encargado del Despacho de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas del citado Instituto, de conformidad con los artículos 92, numeral 3, de la Ley General de Partidos Políticos, y 277, del Reglamento de Elecciones, así como del criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia 3/2013; documental pública que obra en original, a la cual se le otorga valor probatorio pleno, en términos de los artículos 328, numeral 1, fracción I, 331, numeral 1, fracción II, y 338 numeral 1, fracción I, de la ley de la materia; sin embargo, del contenido del mismo, no se aprecia que contenga rubro relacionado con el procedimiento que seguirá cada partido político para la selección de candidatos que sean postulados por la Coalición, como se aprecia a continuación:



Tribunal Electoral del Estado de Chiapas



INSTITUTO DE ELECCIONES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA
DIRECCION EJECUTIVA DE ASOCIACIONES POLITICAS
Oficio No. IEPC-SE-DEAP.074.2018
Tuxtla Gutierrez, Chiapas; a 26 de enero de 2018



Organismo Público Electoral

CC. REPRESENTANTES PROPIETARIOS Y/O SUPLENTE DE LOS PARTIDOS POLITICOS ACCION NACIONAL DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA Y MOVIMIENTO CIUDADANO. EDIFICIO.

En atención al oficio sin número, presentado el día 23 de enero de la presente fecha, mediante el cual solicitan el registro del Convenio de Coalición Total para Gobernación Constitucional del Estado de Chiapas, denominado "Por Chiapas al Frente", en ese sentido y con la finalidad de que el Consejo General declare la procedencia legal y realice la correspondiente en términos de lo previsto en los artículos 92, numeral 3, de la Ley General de Partidos Políticos, y 277 del Reglamento de Elecciones; y toda vez que de conformidad con el artículo mencionado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en su jurisprudencia 3/2013, con rubro REGISTRO DE PARTIDOS O AGRUPACIONES POLITICAS. GARANTIA DE AJUIJENCIA, se desprende que una vez verificada la documentación presentada, las autoridades electorales deben prevenir o dar vista a los solicitantes con las irregularidades o inconsistencias formales que se encuentran, a fin de acreditar, en términos razonables, la oportunidad de que se subsanen o desvirtúen las respectivas observaciones; lo anterior, a fin de implementar las medidas apropiadas y efectivas que llevar a su máxima dimensión el derecho fundamental de libre asociación política.

Por lo que atento a lo anterior y a efectos de que esta autoridad electoral resuelva la conducente respecto de la solicitud descrita en el párrafo que antecede, se le otorga un plazo de setenta y dos horas contadas a partir de la recepción del presente documento, para que los institutos políticos que ustedes dignamente representan, a través de sus órganos estatutarios subsanen las siguientes observaciones:

Documentos Comunes.

- 1. En virtud de la unicidad del cargo motivo de la presente coalición, deberán sufragar la modalidad de "Total" o la coalición presentada, ello en términos de lo dispuesto en el artículo 275, numeral 3, ya que la calificación de coaliciones en totales, parciales y flexibles, sólo aplica tratándose de cuerpos colegiados electos por el principio de mayoría relativa, como con los integrantes del órgano legislativo y de los ayuntamientos o alcaldías de la Ciudad de México.
2. Presentar el convenio en formato digital con extensión .doc.
3. Presentar la Plataforma Electoral de la Coalición "Por Chiapas al frente" en formato digital con extensión .doc.
4. Presentar el original o copia certificada de la Plataforma Electoral "Por Chiapas al frente", debidamente firmada por los órganos de los partidos facultados para ello.
5. Presentar el Programa de Gobierno de la Coalición "Por Chiapas al frente", debidamente firmado por los órganos de los partidos facultados para ello.
6. Atras bien por lo que refiere al convenio de coalición, con la finalidad de dar certeza al cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 275, inciso a) del Reglamento de Elecciones, los partidos integrantes de la coalición deberán demostrar que sus órganos de dirección facultados para aprobar y firmar el convenio fueron quienes lo suscribieron, por lo tanto deberá constar la firma original de los integrantes de

SEMPRE EN GUÍA



sesenta y nueve, del instrumento ciento diecisiete mil seiscientos setenta; lo anterior en virtud de que lo exhiben en copia simple.

Apercibidos de que en caso de no atender el presente requerimiento en tiempo y forma, quedará precluido su derecho a subsanar las inconsistencias previamente señaladas.

Sin otro particular, les hago llegar un cordial saludo

ATENTAMENTE "COMPROMETIDOS CON TU VOZ" EL C. ENCARGADO DEL DESPACHO

GUSTAVO EMIR REYES PAZOS.



En ese sentido, tampoco puede afirmarse que al momento de dar cumplimiento los Partidos Políticos

coaligados, a través del escrito de veintinueve de enero del presente año, mismo que obra a foja 334, del Anexo I, se pronunciaron o aclararon lineamiento alguno bajo el tema del método de selección de candidatos, menos aún que incluyeran modificaciones novedosas y sustanciales, como erróneamente lo planteó el actor, pues se reitera, la autoridad administrativa electoral, no se pronuncia sobre el tema al momento de requerirlos.

Consecuente, como se advierte de la resolución impugnada, la autoridad responsable al momento de analizar los requisitos exigidos por los artículos 91, párrafos 1 y 2, de la Ley General de Partidos Políticos, y 276, numeral 3, del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, específicamente, en los incisos c), de cada uno de los ordenamientos precisados, tuvo por satisfecho este requisito, como se aprecia a continuación:

REQUISITO LEGAL	ANALISIS DEL CONVENIO
<p>LGPP Artículo 91, numeral 1...</p> <p>c) El procedimiento que seguirá cada partido político para la elección de candidatos que sean postulados por la Coalición.</p> <p>Reglamento de Elecciones Artículo 276, numeral 3...</p> <p>El procedimiento que seguirá cada partido político para la elección de los candidatos que serán postulados por la coalición, en su caso, por tipo de elección;</p>	<p>Este órgano electoral tiene por cumplido este requisito que se advierte, en la cláusula TERCERA, que las partes acordaron que la candidatura de la coalición "Por Chiapas al Frente" de Gobernador del Estado de Chiapas será designado por consenso entre los partidos integrantes de la coalición, quienes podrán utilizar herramientas de valoración cuantitativa y cualitativa para tomar su decisión. Estableciendo que el caso del Partido Acción Nacional la designación corresponde a la comisión permanente nacional, por lo que hace a Movimiento Ciudadano Asamblea Electoral Nacional o Comisión Operativa Nacional, respecto del Partido de la Revolución Democrática se realizara con apego a lo establecido en su normativa interna.</p>



De manera que lo aprobado por la responsable, no se trata de una modificación al Convenio de Coalición, pues como quedó acreditado con la copia certificada de la referida resolución IEPC/CG-R/005/2018, emitido por el Consejo General de dicho Instituto, el dos de febrero de dos mil dieciocho, documental pública que es valorada en términos de los artículos 328, numeral 1, fracción I, 331, numeral 1, fracción II, y 338 numeral 1, fracción I, de la ley de la materia; la responsable únicamente determinó la procedencia de la solicitud de registro del Convenio de Coalición presentada por dichos Partidos Políticos, al haberse colmado los requisitos legales exigidos; de ahí lo **infundado** de los agravios de mérito hechos valer por el Partido Político actor.

Por último, en relación al argumento en el sentido de que en las Convocatorias aprobadas por los institutos políticos que conforman la coalición denominada "Por Chiapas al Frente" no incluyeron el método de selección; también deviene infundado, en virtud a que, del análisis a los artículos 91, de la Ley General de Partidos Políticos y 276, numeral 3, del Reglamento de Elecciones el Instituto Nacional Electoral, no se advierte dicho requisito para la procedencia de un Convenio de Coalición, pues únicamente se limita a exigir el procedimiento que seguirá cada Partido Político para la selección de los candidatos que postulen para dicha coalición, lo anterior en estricto cumplimiento al diverso numeral 41, fracción I, tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; por lo que, son los militantes de cada uno de los Institutos Políticos, únicamente los legitimados para

velar que los actos emitidos por sus órganos de dirección se encuentren apegados a la normatividad que los rige.

Consecuentemente, al resultar infundados los agravios hechos valer por el Partido Político actor, lo procedente conforme a derecho es **confirmar** la resolución IEPC/CG-R/005/2018, emitido por el Consejo General de dicho Instituto, el dos de febrero de dos mil dieciocho, mediante el cual determina la procedencia de la solicitud de registro del Convenio de Coalición presentada por los Partidos Políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, bajo la denominación “Por Chiapas al Frente”, para la elección de Gobernador del Estado de Chiapas, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas,

R e s u e l v e

Primero.- Es **procedente** el Juicio de Inconformidad, promovido por Genaro Morales Avendaño, en su carácter de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado.

Segundo.- Se **confirma** la resolución IEPC/CG-R/005/2018, emitida por el Consejo General de dicho Instituto, el dos de febrero de dos mil dieciocho, por los razonamientos expuestos en el considerando **VI** (sexto), de la presente sentencia.



Tribunal Electoral
del Estado de Chiapas

TEECH/JI/011/2018

Notifíquese personalmente a la parte actora y Terceros Interesados en los domicilios señalados en autos; por oficio con copia certificada, a la autoridad responsable, y por **Estrados** para su publicidad.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto totalmente concluido, previa anotación que se haga en el Libro de Gobierno.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, los ciudadanos Magistrados Mauricio Gordillo Hernández, Guillermo Asseburg Archila y Angelica Karina Ballinas Alfaro, siendo Presidente el primero y Ponente el segundo de los nombrados, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante la ciudadana Fabiola Antón Zorrilla, Secretaria General, con quien actúan y da fe.-----

Mauricio Gordillo Hernández
Magistrado Presidente

Guillermo Asseburg Archila
Magistrado

Angelica Karina Ballinas Alfaro
Magistrada

Fabiola Antón Zorrilla
Secretaria General